



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

LOPEZ ALONSO CARLOS ALBERTO c/ BANCO DE LA NACION
ARGENTINA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

En Buenos Aires, a los días del mes de diciembre de 2023, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala II de esta Cámara para dictar sentencia en los autos del epígrafe. Conforme con el orden de sorteo efectuado, el doctor Alfredo Silverio Gusman dijo:

I.- El Sr. Carlos Alberto LÓPEZ ALONSO interpuso la presente acción contra el Banco de la Nación Argentina (en adelante, B.N.A.) a los fines de obtener una condena favorable que disponga el resarcimiento de los daños y perjuicios que sostuvo haber padecido a raíz de la denuncia penal formulada por la institución bancaria y con motivo de la cual fue considerado sospechoso de la comisión del delito de lucro indebido por la sustracción de cheques que luego fueran depositados en su Caja de Ahorros. Ello, en atención a que la causa concluyó con su sobreseimiento definitivo y declaración de que el proceso no afectaba su buen nombre y honor.

II.- En la sentencia de fecha 29.12.2022, el Juez de la anterior instancia decidió desestimar la demanda entablada contra el B.N.A.

Para resolver de tal modo, el *a quo* entendió que la denuncia formulada por la entidad bancaria había sido efectuada en cumplimiento de los deberes legales que impone el art. 177 del Código Procesal Penal. A su vez, estimó que no pudo acreditarse que la acusación hubiera sido maliciosa ni culpable, únicos supuestos en los cuales la indemnización contemplada en el art. 1090 del Código Civil hubiera prosperado. En tal sentido, consideró que el B.N.A. no desplegó una conducta apresurada, temeraria o prejuiciosa, sino que fue víctima de un delito y, por ende, encontró justificada la formulación de la denuncia penal.

Seguidamente, juzgó que el sobreseimiento dictado en sede criminal tuvo sustento en el beneficio de la duda que en materia penal juega a favor del imputado ya que no pudo demostrarse que el delito hubiera sido cometido por el aquí actor, y no en que el hecho investigado no hubiera existido. En efecto, ponderó especialmente que los cheques cuestionados habían sido hurtados y depositados en la cuenta del Sr. LÓPEZ ALONSO, aunque no pudo determinarse la ruta de aquellos valores.

Por otra parte, a partir de lo que surge del informe pericial contable, ~~ponderó especialmente que el actor no sufrió perjuicio alguno~~, toda vez que no



fue inhibido y que, a su vez, el B.N.A. se hizo cargo de los importes depositados en la Caja de Ahorros reintegrándolos.

Finalmente, impuso las costas del juicio al demandante en su calidad de vencido y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

III.- Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación el 13.02.2023, expresando agravios en fecha 30.08.2023, los que fueron replicados por la demandada el día 13.09.2023.

En prieta síntesis, las quejas del accionante se sustentan en los siguientes puntos: **a)** La resolución efectúa una errónea interpretación del derecho aplicable y de las pruebas aportadas, lo que la torna arbitraria e injustificada debiendo ser descalificada como un pronunciamiento judicial válido; **b)** El juez de la anterior instancia no ponderó debidamente la conducta arbitraria del B.N.A. que procedió a denunciarlo penalmente sin haber culminado el sumario administrativo. Destaca que en la instrucción administrativa no pudo determinarse en qué circunstancias desaparecieron o fueron sustraídos los cheques. En tal sentido, hace hincapié en que le corresponde acceder a la indemnización contemplada en el art. 1090 del Código Civil; **c)** Se queja de que el B.N.A. dispusiera el bloqueo de su cuenta de forma unilateral e injustificada sin contar con decisión judicial alguna para proceder de tal forma; **d)** Se contradice el sentenciante al ponderar que no se comprobó un actuar ilícito por parte del Sr. LÓPEZ ALONSO y, pese a ello, desestimar la indemnización reclamada. Al respecto, expresa que fue imputado por hechos que nunca existieron; **e)** Se equivocó el juez de grado al sostener que el B.N.A. dejó sin efecto el bloqueo de los fondos de la Caja de Ahorros mencionada tras haber sido decretado su sobreseimiento. Destaca que el demandado nunca autorizó la reapertura de la cuenta y tampoco reintegró los fondos caucionados que fueron transferidos a la cuenta saldos inmovilizados del B.N.A.; **f)** El sentenciante, en ningún momento, tuvo en cuenta, para analizar la procedencia del reclamo instaurado, que el Sr. LÓPEZ ALONSO revestía el carácter de presidente del directorio de la sociedad Agarti Proyectos Especiales y Servicios S.A. y que también era miembro del Consejo de Administración de la Asociación Mutual Esperanza Ciudadana; y finalmente, **g)** Se agravia de que el Magistrado no se haya pronunciado acerca de la solicitud de actualización de los montos reclamados.

IV.- Sentadas las bases, preliminarmente, quiero aclarar que, aunque la entidad bancaria demandada ha solicitado en fecha 13.09.2023 la deserción del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

recurso interpuesto por su contraria, diré que no encuentro fundada tal petición. El apelante ha identificado en forma circunstanciada los motivos de sus agravios y entiendo que las cuestiones deben recibir tratamiento. Esta solución es la que mejor se condice con el resguardo del derecho de defensa (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

V.- Así planteada la cuestión a decidir, ingresando en el análisis de los agravios esbozados, resulta claro que por obvias razones metodológicas corresponde examinar, ante todo, la queja vinculada a la validez del pronunciamiento.

Adelanto que no comparto la afirmación del recurrente al sostener que el decisorio en crisis resulta infundado y arbitrario. En efecto, de la lectura del instrumento mencionado resulta evidente que mi colega de la anterior instancia ha realizado un análisis adecuado de todos los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho, ha expuesto las cuestiones jurídicas concretas que debían resolverse con claridad, ha recopilado la normativa aplicable para la resolución del *sub lite* procediendo, luego, a su subsunción y resolviendo -en forma fundada y con argumentos suficientes- la cuestión planteada.

Es así que, más allá de su acierto u error, la sentencia impugnada no solo observó todos los pasos establecidos normativamente, sino que también realizó un adecuado análisis de las constancias y manifestaciones expuestas a fin de decidir el rechazo de la acción entablada por el Sr. LÓPEZ ALONSO.

Por lo demás, cuadra agregar que, en su estructura, la resolución en crisis se integra adecuadamente receptando todo el razonamiento formulado por el *a quo*, constituyendo una unidad lógico-jurídica en donde la conclusión constituye una derivación razonada respecto a lo planteado por los contendientes.

De este modo, considero que no se ha demostrado que el decisorio impugnado haya incurrido en ausencia o defecto de fundamentación que conduzca a su descalificación como acto jurisdiccional (conf., CSJN, doctrina de Fallos: 296:769; 300:200 y 298; y esta Cámara, Sala I, causa n° 2048/12 del 22.10.2013, considerando cuarto, entre muchas otras).

Por lo expuesto, el agravio articulado por el actor debe ser desestimado.

VI.- Seguidamente, corresponde adentrarme en los agravios vinculados a la ponderación efectuada por el sentenciante con relación al obrar de los agentes de la entidad demandada lo que llevó al rechazo del cobro del resarcimiento pecuniario solicitado con fundamento en el art. 1090 del Código Civil. Ello, por cuanto la conclusión que se adopte al respecto podría tornar



abstracto el examen de los restantes cuestionamientos formulados por el recurrente.

A tal fin, primeramente, cabe recordar que el art. 1090 del Código Civil derogado, aplicable al *sub lite*, regula la acusación calumniosa entre los delitos contra las personas, determinando la indemnización que deberá pagar su autor al ofendido, tutelando de tal modo el honor de quienes fueran injustamente sometidos a proceso criminal.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia coinciden acerca de los requisitos de esta figura delictiva, a saber: a) Imputación de un delito de acción pública; b) Acusación ante autoridad competente (policial, administrativa o judicial, siempre que pueda derivar en juicio penal); c) Falsedad del acto denunciado. No obstante, la absolución o el sobreseimiento del ofendido, aunque necesario, no será presupuesto suficiente, en tanto su sola existencia no torna justificada, sin más, la acción de daños y perjuicios pues ello no excluye la necesidad de que el juez civil deba analizar a ese efecto las circunstancias que motivaron al querellante o denunciante a estimar configurada la comisión de un delito por parte del acusado; d) Conocimiento de la falsedad por parte del acusador, que en la especie actúa con dolo. A falta de esa intención la acusación no sería calumniosa, pero puede ser culposa y comprometer, en tanto cuasidelito civil, la responsabilidad del acusador, en los términos del art. 1109 del Código Civil.

En otros términos, vale decir que la acción indemnizatoria resulta procedente, sea que el autor de la denuncia haya actuado con dolo, sea que haya actuado con culpa (conf., esta Sala, causa n° 1736/98 del 13.05.2004; LLAMBÍAS, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones”, ed. 1976, T. IV.-A n° 2390; SALVAT, R.-ACUÑA ANZORENA, A., “Tratado de Derecho Civil Argentino, Fuentes de las obligaciones”, 20 ed., T. IV., n° 2770; KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., en BELLUSCIO, A.-ZANNONI, E., “Código Civil comentado, Anotado y Concordado”, ed. 1984, T.5, p. 257; BORDA, G., “Tratado de Derecho Civil”, 4° ed., T. II, n° 1354). No obstante, en este último supuesto, también coinciden la doctrina y la jurisprudencia en que no puede requerirse al denunciante una diligencia mayor que la que normalmente corresponde, según las circunstancias del caso, a una situación semejante (arg. art. 512 del Código Civil) a fin de no comprometer el interés social involucrado en la investigación y represión de los delitos penales (conf., esta Sala, causa n° 1736/98 del 13.05.2004, ya citada, causa n° 5420/97 del 07.07.98 y PARELLADA, C., “Responsabilidad emergente de la denuncia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

calumniosa o negligente”, JA-1979-III-688). En sustancia, basta que existan algunos antecedentes que justifiquen moralmente la denuncia para volver improcedente la condena al pago de daños y perjuicios.

VII.- Adentrándome en el *sub examine*, señalo que se iniciaron las actuaciones administrativas por presunto ilícito con motivo de la nota del Área Clearing Recaudaciones y O.P.P. fechada el 15.07.2002. En ella se informó acerca de la detección de cheques depositados en distintas sucursales del país que luego de aquel primer depósito, fueron sustraídos y presentados nuevamente para su cobro en la Caja de Ahorros N° 329.962/5 de la Sucursal Plaza de Mayo perteneciente al Sr. Carlos Alberto LÓPEZ ALONSO.

Ante esta situación, tras iniciarse el sumario administrativo con el objeto de determinar las responsabilidades correspondientes entre los agentes de la entidad bancaria y tomar las medidas pertinentes, se procedió a tomar declaración jurada al aquí actor, únicamente, por revestir la calidad de titular de la cuenta en la que fueron depositados los cheques hurtados. Paralelamente, el B.N.A. procedió a bloquear preventiva y parcialmente la cuenta referida por la suma controvertida.

Tales son los antecedentes fácticos del proceso por presunto ilícito con cheques cursados por el Área de Clearing que se inició ante la Delegación Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina con la presentación del B.N.A. en fecha 19.07.2002. En aquella denuncia se informaron los hechos antes descriptos debido a que podrían significar, en principio, la comisión de un delito reprimido por la ley penal. Así pues, la denuncia por parte del B.N.A. tuvo por objeto que se ordenaran las medidas procesales tendientes a dilucidar las responsabilidades penales correspondientes (conf., fs. 1 de la causa penal n° 12860/2002, la cual tengo a la vista en este acto).

En este sentido, no puedo dejar de observar que en la presentación realizada por el Sr. Norberto Jorge CASTRO no se efectuó imputación a persona determinada alguna, tampoco al Sr. LÓPEZ ALONSO (v. fs. 1 de la causa penal referenciada). Naturalmente, en la denuncia realizada que dio inicio a la investigación, el Sr. LÓPEZ ALONSO fue mencionado en la narración de los hechos en razón de que los cheques sustraídos fueron depositados en la Caja de Ahorros n° 329.962/5 de Plaza de Mayo que le pertenecía (v. copias de fs. 89/90 -solicitud de apertura de caja de ahorros-; fs. 97/99 y 119/184 -movimientos de la referida cuenta-; fs. 100/108 -copias de los cheques y constancias de depósito- y fs. 441/452 del sumario administrativo). Sin embargo, tal circunstancia no se traduce en una acusación



a su persona en forma directa ni mucho menos se desprende de ello, como pretende hacer creer el actor, la existencia de dos denuncias distintas contra su persona por el mismo hecho (conf., punto 3 del memorial de agravios).

Además, de la compulsión de la causa criminal puedo advertir que, al disponer su elevación, se la caratuló como “averiguación de ilícito” con parte imputada “NN” (v. fs. 7 y 15 de la causa penal referenciada). Fue el juez interviniente quien dispuso recibir declaración indagatoria al Sr. LÓPEZ ALONSO, por sospechar que recibió y depositó en su Caja de Ahorros ciertos cheques que habían sido previamente sustraídos (conf., fs. 163 de la causa penal) sin que mediara pedido alguno de la institución denunciante.

No puedo pasar por alto que el aquí demandado no se constituyó como querellante en las actuaciones criminales pese a lo sugerido en el sumario administrativo en donde se lo habilita a presentarse en tal carácter y, además, se le sugiere que solicite las medidas cautelares necesarias y pertinentes para resguardar los intereses del banco (v. fs. 142 de las mencionadas actuaciones administrativas). Quien llevó a cabo la imputación del delito de intento de defraudación al Banco de la Nación Argentina contra el actor fue el Sr. Fiscal Dr. OSORIO que tenía a su cargo la dirección de la investigación (conf., fs. 159 de la causa penal mencionada). Si nos enfocamos en el hecho que podría endilgarse a la demandada, vemos que ante las primeras descripciones de las irregularidades objetivamente constatadas que pusieron en evidencia que el Banco había sido víctima de un delito por maniobras irregulares en uno de sus sectores, no hizo más que proceder a efectuar la denuncia penal. Actuación que, por lo demás, constituía una obligación por imperio de la ley (art. 177 del Código Procesal Penal).

Al contrario de lo referido por el quejoso, no implica un obrar negligente el hecho de que la entidad bancaria realizara la denuncia ante la Delegación Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina sin haber culminado el trámite administrativo iniciado. De la compulsión del procedimiento entablado surge con toda evidencia la gravedad y entidad de los acontecimientos, así como también la probabilidad de la comisión de un delito de acción pública, extremos que justifican la formulación de la denuncia correspondiente incluso encontrándose pendiente la resolución del sumario administrativo, resolución que, además, fue diferida a resultas de las pesquisas penales (v. resolución de fs.458/461 del sumario administrativo). Va de suyo que, para el mejor esclarecimiento de los hechos e individualización de los posibles imputados, la celeridad en la presentación de la denuncia resulta lo más aconsejable.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Además, no puede dejar de considerarse que el Sr. LÓPEZ ALONSO no revestía la calidad de agente de la entidad bancaria al tiempo de los hechos. En este sentido, no advierto cómo podría haber incidido la culminación del sumario administrativo cuya finalidad era establecer responsabilidades de tipo administrativas de los agentes intervinientes en la situación del actor o en la denuncia penal por los hechos sucedidos en detrimento de la entidad bancaria.

Si bien no pierdo de vista que la mencionada causa penal fue sobreseída respecto de Carlos Alberto LÓPEZ ALONSO, ello no fue por inexistencia de los hechos, sino por aplicación de lo dispuesto en el art. 336, inc. 4º, del Código Procesal Penal de la Nación (por no haber sido cometido el delito por el imputado), no habiéndose podido determinar fehacientemente quién había sido el autor de los hechos denunciados (conf., fs. 633/643 dictada el 01.09.2006 en la causa penal). Al contrario de lo expresado por el recurrente en algunos pasajes de su memorial, conforme se desprende de la causa penal los hechos denunciados resultaron veraces. Efectivamente, se acreditó la sustracción de los valores cuestionados, lo que no pudo comprobarse es que el Sr. LÓPEZ ALONSO hubiera intervenido o hubiera conocido su origen ilícito. Esta circunstancia, aunque determinante para decretar su sobreseimiento, no resulta suficiente para que sea indemnizado en esta sede. Si el resultado de las actuaciones labradas en sede penal concluyó en el sobreseimiento de los imputados, ello no conduce necesariamente a la procedencia de la responsabilidad resarcitoria pretendida.

Examinados los antecedentes expuestos *ut supra*, a la luz de los principios esgrimidos en el Considerando VI, arribo a igual conclusión que la esbozada por mi colega de grado, quien no incurrió en incongruencia alguna al tener por probado que el actor no actuó ilícitamente y, pese a ello, desestimar la indemnización requerida. En efecto, la conducta de la entidad financiera demandada no puede ser encuadrada en la figura de la acusación calumniosa que contempla el art. 1090 del Código Civil. Más allá de que el quejoso no ilustra de qué modo la actuación de los agentes puede ser calificada como dolosa, culposa o negligente sino que simplemente se limita a enunciar hechos inconexos y poco claros, lo cierto es que de las constancias probatorias resulta evidente que el B.N.A., al practicar la denuncia que desencadenó la formación del proceso criminal, no incurrió en negligencia ni imprudencia alguna en los términos del art. 512 del Código Civil y menos aún en dolo. Ante el contexto fáctico que se configuró y con el que se enfrentó el Banco, luego de realizar las pertinentes investigaciones administrativas, obró justificadamente y con



arreglo a lo dispuesto en el art. 177, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación que obliga a denunciar los delitos perseguibles de oficio a los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones quienes, si no lo hicieran, podrían hasta incurrir en el delito tipificado por el art. 277, inc. d) del Código Penal. Por ello tal obrar no puede erigirse en causa de indemnización (art. 1071, primer párrafo del Código Civil). Es más, en supuestos como el *sub examine*, no hay duda en cuanto a que la facultad de denunciar “*se torna obligatoria*” (conf., NAVARRO, G. R., - DARAY, R. R., “Código Procesal Penal de la Nación”, Hammurabi, 2004, T.I., p. 441).

En otras palabras, las constancias de la causa me convencen acerca de que no se presenta en la hipótesis el factor de atribución subjetivo, cuya concurrencia exigen los arts. 1090 y 1109 del Código Civil para dar nacimiento al deber de indemnizar los perjuicios sufridos por quien se apersona como ofendido invocando haber sido víctima de una acusación calumniosa.

VIII.- La pretensión de resarcimiento que el apelante reitera en los agravios, también se funda en el bloqueo llevado a cabo sobre su Caja de Ahorros.

Es dable señalar que los planteos esgrimidos por el Sr. LÓPEZ ALONSO son, desde cualquier punto de vista, insostenibles. En su afán de revertir el resultado innegable del litigio, el recurrente parece olvidarse o más bien no tiene en cuenta que el bloqueo llevado a cabo por el Banco de la Nación Argentina, en un principio, fue parcial, por débitos y únicamente por la suma de dinero controvertida por los depósitos irregulares efectuados en su Caja de Ahorros. Este bloqueo parcial no implicó, bajo ningún concepto, la imposibilidad de utilización de la cuenta, sino simplemente la limitación en la disposición de cierta cantidad de fondos hasta tanto se aclarara la cuestión relativa al hurto y nuevo depósito de los cartulares en su Caja de Ahorros. En efecto, la cuenta referida se encontraba habilitada para seguir operando por parte de su titular, no obstante, el Sr. LÓPEZ ALONSO no continuó con su utilización hasta que el B.N.A procedió a su cierre definitivo por falta de movimientos en fecha 01.08.07 (v. en este sentido, dictamen pericial contable, respuestas a preguntas n° 6 y 7 de fs. 286 y vta., respuestas a preguntas n° 9 y 10 de fs. 286 y vta./287 y movimientos de la Caja de Ahorros adjuntados por el B.N.A. a fs. 119/184).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Además, no puedo pasar por alto que, aunque la entidad bancaria se encontraba habilitada para solicitar las medidas precautorias pertinentes (v. fs. 142 del sumario administrativo) fue el Sr. Fiscal interviniente quien requirió que se ordenara al B.N.A. el bloqueo permanente de los fondos depositados en la Caja de Ahorros del actor (v. fs. 25 de la causa penal referida). Esto fue dispuesto por el Sr. Juez BALLESTERO, a fs. 35, el día 05.11.2002 y cumplido por el B.N.A. en fecha 14.11.2002 (v. fs. 46 de la causa penal y dictamen pericial contable, respuesta a pregunta nº 12 de fs. 287). Esta vez el bloqueo fue total impidiendo el uso de la cuenta referida y reitero, fue por disposición judicial. A esta altura, destaco que en autos el actor no intentó en su demanda responsabilizar al Estado por un eventual error judicial, dirigiendo su acción en forma exclusiva contra el Banco de la Nación Argentina.

Queda claro entonces lo procedente y atinado de la medida preventiva tomada por la entidad bancaria conforme a su normativa interna que, a poco que se instruyó la causa penal y sin haberlo solicitado, el Juez procedió a disponerla en forma permanente mientras se desarrollaba el proceso e incluso antes de que se llamara a indagatoria al Sr. LÓPEZ ALONSO (v. fs. 25 y 35 de la causa penal). Es evidente, que las constancias documentales con las que se contaba hasta ese momento eran más que elocuentes para propiciar el dictado de una medida precautoria de tal entidad mientras se intentaba dilucidar la cuestión. Así pues, entiendo que el B.N.A. bajo ningún punto de vista se excedió al disponer el bloqueo parcial. No se advierte de qué otro modo pudo actuar la entidad bancaria ante la coyuntura descrita en el Considerando VII para salvaguardar su patrimonio ante la evidencia de la comisión de un delito de acción pública.

Tampoco habrá de prosperar la queja vinculada a que tras haber sido decretado su sobreseimiento, el B.N.A. no levantó el bloqueo de los fondos de la Caja de Ahorros mencionada. De la lectura de la causa penal surge lo erróneo del planteo. Nótese que en la resolución de fs. 633/643 se dispuso *“dejar sin efecto el bloqueo de los fondos de la cuenta (...) de la sucursal Plaza de Mayo cuyo titular es López Alonso”*. El B.N.A. dio cumplimiento con tal medida en fecha 02.10.2006, tras haber sido notificado mediante oficio (v. fs. 660/661 y oficio ordenado de fs. 647). Es evidente que, pese a lo sostenido por la actora, el B.N.A. cumplió con lo dispuesto por el Juez Penal, aunque con posterioridad la Caja de Ahorros fuera cerrada por un motivo



diverso (v. en este sentido, dictamen pericial contable, respuestas a preguntas n° 6 y 7 de fs. 286 y vta., respuestas a preguntas n° 9 y 10 de fs. 286 y vta./287 y movimientos de la Caja de Ahorros adjuntados por el B.N.A. a fs. 119/184).

IX.- Sin perjuicio de que lo dicho hasta aquí resulta suficiente para desestimar el planteo efectuado por el recurrente, no puedo dejar de advertir que el alcance del bloqueo dictado bajo ningún punto de vista acarrió las consecuencias a las que hace referencia el Sr. LÓPEZ ALONSO en su memorial de agravios.

El quejoso señala que su cuenta contaba con depósitos por la suma de dos millones de pesos (v. informe pericial contable, respuesta a pregunta n° 2 de fs. 285 y vta.), pero lo cierto es que de los movimientos de la cuenta referida que en copia lucen a fs. 119/184 así como también de lo expuesto por el perito contador, puede apreciarse lo erróneo de lo allí expresado. En efecto, al tiempo de llevarse a cabo el bloqueo de la Caja de Ahorros el monto con el que contaba era de \$ 2.405,83 (v. dictamen pericial contable de fs. 284/288 y vta., especialmente, respuesta a pregunta n° 2 de fs. 285 y vta. y respuesta a pregunta n° 13 de fs. 287). Es más, en ningún momento, mientras la cuenta se mantuvo operativa, contó con semejante suma de dinero. Además, conforme se desprende del informe contable, también es dable destacar que el B.N.A. se hizo cargo de los importes depositados en la cuenta del actor (v. respuesta a pregunta n° 24 de fs. 288), extremo que no fue impugnado oportunamente por las partes, por lo que cabe asignarle eficacia probatoria (art. 477 del C.P.C.C.N.). En este sentido y toda vez que quien reclama una indemnización debe aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente su existencia (art. 377 del Código Procesal), corresponde desestimar también esta queja.

Por todo lo dicho, comparto la solución a la que arribó el decisorio atacado en cuanto desestimó la acción interpuesta, sopesando para ello que no se han arrimado pruebas idóneas con suficiente aptitud para modificar tal decisión.

X.- En cuanto a los agravios vinculados a que el sentenciante no consideró que el Sr. LÓPEZ ALONSO revestía el carácter de presidente del directorio de la sociedad Agarti Proyectos Especiales y Servicios S.A. y que también era miembro del Consejo de Administración de la Asociación Mutual Esperanza Ciudadana; y, asimismo su falta de pronunciamiento acerca de la solicitud de actualización de los montos reclamados, aclaro que los argumentos vertidos en el presente voto, que me llevan a confirmar el rechazo de la acción de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

resarcimiento pretendida, tornan inoficioso su análisis y, por ende, me eximen de adentrarme en las cuestiones aludidas.

XI.- En mérito a lo expuesto, voto por confirmar la sentencia apelada en lo principal que decidió. Las costas serán soportadas por la actora en atención a la regla del vencimiento (art. 68 C.P.C.C.N.).

La Dra. Florencia Nallar y el Dr. Eduardo Daniel Gottardi, por razones análogas a las expuestas por el doctor Alfredo Silverio Gusman, adhieren a su voto.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la sentencia apelada. Con costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

